

La demanda ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y debe destacarse que la operación supone un mejor aprovechamiento de las instalaciones industriales y la incorporación de mano de obra nacional a mercancías de exportación, obteniéndose con ello un amplio beneficio económico.

La operación se halla dentro de lo previsto por la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales, habiéndose cumplido todos los preceptos reglamentarios en la tramitación del expediente.

Entre los territorios a los que han de destinarse los transformados se incluyen las islas Canarias, por estimarse que concurren circunstancias que permiten configurar como un caso especial de los previstos en el número segundo de la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, ya que se trata de una demanda efectiva para consumo final en las islas y, además, se pone de este modo a los proveedores nacionales en igualdad de condiciones con los extranjeros que efectúan suministros al mercado canario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Laminación de Bandas en Frio, S. A.», con domicilio en Echívarri (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de quince mil toneladas métricas de bandas de acero al carbono laminadas en caliente para su transformación en bandas laminadas en frío con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de diez mil toneladas de bandas laminadas en caliente.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías importadas podrán ser Alemania, Holanda, Francia, Inglaterra, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica. Los transformados se exportarán a Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda, Estados Unidos, Canadá, Pakistán, India, Turquía, Argentina, Colombia, Venezuela, Chile y Cuba.

Artículo cuarto.—También podrá cancelarse la cuenta de admisión temporal con exportaciones a las islas Canarias, siempre que se justifique, a satisfacción del Ministerio de Comercio, que se trata, efectivamente, del último destino de los productos transformados.

Artículo quinto.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Bilbao.

Artículo sexto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la entidad concesionaria, sitos en Echívarri (Vizcaya).

Artículo séptimo.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo octavo.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo diez.—Los productos importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo once.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación serán del nueve por ciento. En cuanto a las mermas efectivas, y dentro de los límites máximos autorizados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana marítima, una vez exportados los transformados, pueda proceder a la baja en cuenta corriente de las materias primas importa-

das correspondientes a aquéllos, así como a la liquidación e ingreso de los derechos que deban adeudar los residuos utilizables.

Artículo doce.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el artículo octavo.

Artículo trece.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo catorce.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

• • •

DECRETO 231/1961, de 2 de febrero, por el que se concede a «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos materiales metálicos, con objeto de dedicarlos a la fabricación de motores, grupos bomba y transformadores.

La entidad «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de diversos materiales metálicos, con objeto de dedicarlos a la fabricación de motores, grupos bomba y transformadores, destinados exclusivamente a la exportación.

De los informes emitidos se deduce la capacidad de la empresa para efectuar estas transformaciones, así como el beneficio que este proceso implica para la economía nacional, puesto que significa la incorporación de mano de obra a los transformadores metálicos que van a exportarse.

Encaja esta operación dentro de las vigentes normas sobre admisiones temporales y se han cumplido, al tramitarla, todos los preceptos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Barquillo, número treinta y ocho, el régimen de admisión temporal para la importación de ciento setenta y cinco mil kilos de chapa magnética para motores de cinco décimas de milímetro de grueso; ochenta y siete mil quinientos kilos de chapa magnética para transformadores de tres décimas y media de milímetro de grueso; treinta y siete mil quinientos kilos de cobre redondo y plano de distintas dimensiones; quince mil kilos de hilos de cobre esmaltados de distintos diámetros; cien mil kilos de lingote de hierro; treinta y cinco mil kilos de chapas de hierro finas y gruesas; veinte mil kilos de aceros para ejes de distintos diámetros; doce mil quinientos kilos de perfiles de hierros de distintas formas y dimensiones; cinco mil setecientos cincuenta piezas de rodamientos a bolas; doscientas cincuenta piezas de rodamientos a rodillos; diez mil kilos de cartón Presspan y Triafol y cinco mil kilos de aluminio puro en lingotes. Estas mercancías se dedicarán a la fabricación de motores, grupos bomba y transformadores con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de procedencia de las mercancías serán Alemania, Francia, Bélgica, Inglaterra y Estados Unidos de América. Los países de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona, que se considerará matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las de Barcelona y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales, propiedad de la entidad concesionaria, sitos en Cornellá de Llobregat (Barcelona).

Artículo quinto.—Antes de realizar cualquier importación, la entidad beneficiaria deberá presentar en la Dirección General de Política Arancelaria relación, por triplicado, de las piezas y elementos que comprenda, detallando en la misma las dimensiones, número, calidades y peso de cada una de ellas, así como la manufactura que se proponen realizar con los elementos comprendidos en la relación. La Dirección General de Política Arancelaria, si estima que los elementos relacionados pueden ampararse en los beneficios de la concesión que se otorga por el presente Decreto, remitirá debidamente visadas una relación a la Dirección General de Aduanas y otra a la Aduana importadora, para que surtan sus efectos en el momento del despacho.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales, en lo que respecta a dicha Inspección.

Artículo séptimo.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Los productos importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes el proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo diez.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación son las siguientes, referidas a las diversas mercancías importadas: cincuenta y cinco por ciento en chapa magnética para motores, diez por ciento en chapa magnética para alternadores, cinco por ciento en cobre redondo y plano, cinco por ciento en hilos de cobre esmaltados, cinco por ciento en lingote de hierro, quince por ciento en chapas de hierro, veinte por ciento en aceros para ejes, quince por ciento en perfiles de hierro, veinte por ciento en cartones Presspan y Triafol y diez por ciento en aluminio. En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos autorizados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana matriz, una vez exportada la mercancía, pueda proceder a la baja en cuenta corriente de los elementos metálicos que correspondan a las manufacturas exportadas y a la liquidación e ingreso de los derechos correspondientes a las mermas o residuos aprovechables, cualquiera que sea su clase.

Artículo once.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo séptimo.

Artículo doce.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo trece.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

* * *

DECRETO 232/1961, de 2 de febrero, por el que se concede a «Unión Española de Explosivos» el régimen de admisión temporal para la importación de cobre blister, para ser empleado en la fabricación de sulfato de cobre, con destino a la exportación.

La legislación de admisiones temporales que arranca de la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho tiene como objeto la incorporación de elementos nacionales (trabajo o mercancías) a manufacturas destinadas a mercados exteriores y que entre sus integrantes cuentan con materias primas importadas. Del mismo modo, el sistema facilita la mejor utilización de la capacidad industrial con los consiguientes beneficios de una disminución en los costos.

El impulso dado a la industria química permite en numerosos casos concurrir a los mercados exteriores, siempre que las materias primas puedan adquirirse a precios internacionales, objetivo que se facilita mediante el sistema de admisión temporal.

Habiendo solicitado la «Unión Española de Explosivos» este régimen, se aprecia que la operación significa un positivo beneficio para la economía española y reúne los requisitos legales para su autorización.

En la tramitación del expediente se han cumplimentado los trámites previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento para su aplicación de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Unión Española de Explosivos», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, número veinte, el régimen de admisión temporal para la importación de dos mil toneladas métricas de cobre blister, de riqueza no inferior al noventa y ocho y medio por ciento, para ser empleadas en la fabricación de sulfato de cobre, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen del cobre y de destino del sulfato de cobre podrán ser, previa la autorización de la Dirección General de Comercio Exterior, prevista en el artículo doce, todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Sevilla.

Artículo cuarto.—Los locales en que ha de efectuarse la transformación son los situados en Sevilla, propios de la entidad concesionaria.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de mil toneladas de cobre.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de la mercancía.

Artículo séptimo.—Toda la documentación de Aduanas habrá de presentarse a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, el régimen de admisión temporal, y para la reexportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana.

Artículo octavo.—A los efectos contables se establece un porcentaje de mermas del siete con catorce, correspondiente, como consecuencia, por cada cien kilos de cobre importado la exportación de trescientos setenta kilos de sulfato de cobre.

Artículo noveno.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que